

REGLAMENTO (CE) N° 3248/93 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1993

por el que se fijan los tipos de interés compensatorio aplicables en caso de nacimiento de una deuda aduanera relativa a los productos compensadores o a las mercancías sin transformar (régimen de perfeccionamiento activo e importación temporal) durante el primer semestre de 1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

semestre de 1994 se han establecido de conformidad con las reglas fijadas por este mismo Reglamento,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (1),

Artículo 1

Los tipos de interés compensatorio anuales referidos en la letra a) del apartado 4 del artículo 589 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, aplicables durante el período de 1 de enero de 1994 a 30 de junio de 1994 son los siguientes :

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (2), y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 589 y su artículo 709,

Bélgica	7,95 %
Dinamarca	12,18 %
República Federal de Alemania	7,94 %
Grecia	23,88 %
España	13,47 %
Francia	9,92 %
Irlanda	12,01 %
Italia	11,32 %
Luxemburgo	7,95 %
Países Bajos	7,52 %
Portugal	14,90 %
Reino Unido	6,15 %

Considerando que la letra a) del apartado 4 del artículo 589 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevé la fijación, por la Comisión, de tipos de interés compensatorio, aplicables en el caso del nacimiento de una deuda aduanera relativa a los productos compensadores o a las mercancías sin transformar, para compensar la ventaja financiera injustificada resultante del aplazamiento de la fecha del nacimiento de la deuda aduanera en caso de no exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad ; que estos tipos de interés compensatorio para el primer

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

(2) DO n° L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.